G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2020-1798-GDEBA-MSALGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2020

Referencia: EX-2020-16711629-GDEBA-DPTCYDMSALGP - Ampliar la clasificación de establecimientos asistenciales inc
orporando a los establecimientos de reproducción asistida

VISTO las Leyes Nº 14.208 y Nº 14.611, el Decreto Nº 448/14, las Resoluciones Ministeriales N° 4217/14 y N° 7237/15, y el expediente N° EX-2020-16711629-GDEBA-DPTCYDMSALGP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 14.208, modificada por la Ley Nº 14.611, se reconoció la infertilidad humana como enfermedad y la cobertura médico asistencial integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y técnicas de baja y alta complejidad con o sin donación de gametos y/o embriones, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, a la estimulación ovárica controlada, al desencadenamiento de la ovulación, a las técnicas de reproducción asistida (TRA), y a la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante;

Que dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Nº 2980/10, modificado por los Decretos Nº 564/11 y Nº 376/15;

Que, por su parte, a través de la Ley Nacional Nº 26.862 se garantizó el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida;

Que por el artículo 4º de la citada Ley se creó, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, quedando incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones;

Que, asimismo, mediante el artículo 4º del Decreto Nº 956/13, reglamentario de la Ley Nº 26.862, se estableció que el registro referido debe funcionar en el ámbito del Registro Federal de Establecimientos de

Salud (ReFES), siendo las autoridades sanitarias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsables de registrar los establecimientos que hayan habilitado a tal fin, conforme a las normas de habilitación que se hubieran aprobado;

Que luego por la Resolución Ministerial N° 2145/11 se aprobó, bajo la órbita de la entonces Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, el Programa de Fertilización Asistida;

Que el mismo tiene a su cargo, entre otras acciones, garantizar la atención integral de la infertilidad en el marco del respeto a los Derechos Humanos y preceptos de Bioética;

Que en el marco de estos antecedentes normativos, por Resolución Ministerial N° 4217/14 se creó la Comisión Técnica de Fertilización Asistida, bajo la órbita del Programa de Fertilización Asistida, como Organismo consultivo y asesor en materia de determinación de los requisitos y condiciones (recursos humanos, físicos, entre otros) que deben reunir para su habilitación las instituciones destinadas a realizar prácticas de fertilización asistida, incluidos los laboratorios de embriología;

Que la compleja integración de la Comisión propuesta obstaculiza su constitución, exigiendo en consecuencia una modificación que garantice una equilibrada representación;

Que, por otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 7237/15 se amplió la clasificación de establecimientos asistenciales privados que pueden habilitarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires (artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 448/14), incorporando a aquéllos que se encuentren destinados a brindar atención médica en materia de reproducción asistida;

Que en consonancia con tal medida, se aprobaron, en el Anexo I de la Resolución de referencia, las normas de habilitación de los establecimientos de reproducción asistida, fijándose para cada tipo en particular los requisitos que deberán reunir en cuanto a recursos humanos y físicos;

Que, a su vez, se estableció que cada establecimiento de reproducción asistida que se habilite debe quedar inscripto en el Registro Único de Establecimientos (RUE), dependiente de la Dirección de Fiscalización Sanitaria de este Ministerio, el que a su vez reportará las respectivas altas y bajas al registro único de establecimientos de salud con fertilización asistida del Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES);

Que asimismo, por la mencionada Resolución también se crea dentro del Registro Único de Profesionales (RUP) un padrón en el que quedarán comprendidos todos los profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana;

Que, al respecto, resulta óptimo rever y actualizar estos contenidos en tanto resultan de difícil aplicación;

Que, por todo lo expuesto, con la finalidad de implementar un marco normativo ordenado que permita un fácil acceso a los interesados, se estima prudente consolidar en un texto único las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 7237/15 que aprueban las normas de habilitación de establecimientos de reproducción asistida y la creación del padrón de profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana, así como la normativa aplicable a la creación y composición de la Comisión Técnica de Fertilización Asistida según la Resolución Ministerial N° 4217/14, conjuntamente con las modificaciones que se propician;

Que la presente gestión ha sido impulsada por la Dirección Provincial de Registro y Fiscalización Sanitaria;

Que a orden Nº 30 ha prestado su conformidad la entonces Subsecretaria de Fiscalización y Contralor Sanitario;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (orden 18) y Fiscalía de Estado (orden 41);

Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Asuntos Legales;

Que por Decreto Nº 413/20 se aprobó la nueva estructura orgánico funcional de este Ministerio de Salud;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley Nº 15.164 y el artículo 5 del Decreto Nº 448/14;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ampliar la clasificación de establecimientos asistenciales prevista en el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 448/14, incorporando a los establecimientos de reproducción asistida, los que pueden ser: a) De baja complejidad. b) De alta complejidad. Los establecimientos asistenciales con internación y prestación quirúrgica polivalentes categorías C, D, E o F pueden solicitan la habilitación de servicios de reproducción asistida de baja y alta complejidad, a cuyo efecto deben acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos dispuestos para los distintos tipos de establecimientos de reproducción asistida, sin perjuicio de las excepciones que correspondan según el caso.

ARTÍCULO 2°. Aprobar las normas de habilitación de establecimientos de reproducción asistida contenidas en el documento N° IF-2018-31548106-GDEBA-DPRYFSMSALGP, que como Anexo I, pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°. Crear dentro del Registro Único de Profesionales (RUP) el Padrón de Profesionales habilitados para ejercer la dirección técnica de los laboratorios de embriología humana, el cual debe funcionar de conformidad a las pautas que se establecen en el documento N° IF-2018-31548017-GDEBA-DPRYFSMSALGP, que como Anexo II, pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°. Crear la Comisión Técnica de Fertilización Asistida (la Comisión), la que debe funcionar en la órbita del Programa de Fertilización Asistida aprobado por la Resolución Ministerial N° 2145/11.

ARTÍCULO 5°. La Comisión debe actuar con carácter de organismo consultivo y asesor respecto de la determinación de los requisitos y condiciones (recursos humanos, físicos, etc.) que deben reunir para la habilitación las instituciones destinadas a realizar prácticas de fertilización asistida, incluidos los laboratorios de embriología.

ARTÍCULO 6°. La Comisión debe estar presidida por el Coordinador Médico del Programa de Fertilización Asistida e integrada por un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos o entidades: la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires u organismo que la reemplace, la Subsecretaría de Atención y Cuidados Integrales en Salud del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires u organismo que la reemplace y la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMeR). La Comisión puede convocar y requerir informes a representantes de Consejos, Colegios Profesionales y/o entidades intermedias sobre la determinación de los requisitos y condiciones de habilitación controversiales.

ARTÍCULO 7°. Derogar las Resoluciones Ministeriales N° 4217/14 y 7237/15.

ARTÍCULO 8°. Notificar al Fiscal de Estado. Comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial. Incorporar en el SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by GOLLAN Daniel Gustavo
Date: 2020.09.29 12:08:23 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Daniel Gustavo Gollán
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2020.09.29 12:08:25 -03'00'